

## 1. PRESENTACIÓN

El Archivo Real y General de Navarra conserva, entre sus numerosas series documentales, una colección de códigos y cartularios de contenido muy variado. Aquí se encuentra el código titulado *Allegaciones iuris*<sup>1</sup>, que reúne una colección del siglo XVII y principios del XVIII de 82 alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos sobre asuntos contenciosos muy variados. Está formado por un total de 537 folios cosidos y encuadernados con cubiertas de pergamino. A pesar de que se trata de la fuente más relevante sobre «papeles en Derecho» de la Navarra moderna, se encuentra inédita y no ha sido estudiada, hecha salvedad de una alegación relativa a sucesión de bienes troncales en Tudela<sup>2</sup>. A través de la presente obra ofrecemos la edición de este Código, precedida del presente estudio introductorio. Confiamos en que la publicación de este corpus contribuya a arrojar luz sobre esta fuente tan desconocida, compleja y farragosa de la literatura procesal, y logre impulsar su estudio<sup>3</sup>.

Comenzamos con este trabajo en el año 2009, en el marco del proyecto de investigación *Allegaciones iuris. Colección de alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos del Archivo General de Navarra (siglo XVII)*, dirigido por el prof. Gregorio Monreal Zia y del que formábamos parte los dos autores de esta edición (Ministerio de Educación y Ciencia, 2009-2011, DER2008-05985-C06-06/JURI). Con cargo a este proyecto, se realizó también la digitalización de todo el Código por parte del Archivo Real y General de Navarra, por lo que cualquier investigador puede acceder en la actualidad a la versión digital de la fuente. El trabajo lo hemos culminado en el proyecto de investigación *La articulación institucional en la Monarquía hispánica de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen (siglos XV a XIX)*, dirigido por el prof. Juan Baró Pazos (Ministerio de Economía y Competitividad, 2014-2017, DER2013-41569-P).

Deseamos expresar nuestro agradecimiento más profundo a los profesores Monreal y Baró, por haber posibilitado, con sus proyectos, que el presente

---

<sup>1</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11.

<sup>2</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, M<sup>a</sup> Iranzu, La sucesión de los bienes troncales en Tudela (Navarra) a la luz de un dictamen jurídico de finales del siglo XVII, *Ius Fugit*, 17 (2011-2014), pp. 191-210.

<sup>3</sup> Calificativos que Eduardo CEBREIROS apunta con acierto en relación a las alegaciones jurídicas: Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid, *Ius Fugit*, 17 (2011-2014), p. 153.

trabajo pudiera ser una realidad, nombres a los que debemos unir el de Santos M. Coronas, impulsor de nuestros estudios sobre alegaciones jurídicas. No podemos dejar de mencionar a Margarita Serna, que durante todos estos años ha sido el eslabón que nos ha unido a todos los investigadores que hemos formado parte de estos proyectos.

La transcripción de la obra, hartamente complicada, se ha enriquecido con las valiosísimas correcciones y observaciones realizadas por Ana San Miguel, a quien este estudio debe mucho. Los primeros borradores de nuestro trabajo también fueron revisados por Hipólito Rico; a él le dedicamos el libro.

## 2. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

A partir de la Baja Edad Media y hasta el comienzo de la etapa liberal, las alegaciones jurídicas adquirieron un papel relevante en la literatura forense de los reinos hispánicos. Sabemos que en Castilla alcanzaron su máximo desarrollo entre los siglos XVI y XVIII, y aunque en Navarra carecemos de estudios relativos al siglo XVI, el Códice *Allegaciones iuris* apunta hacia una realidad similar a la castellana. En ambos reinos, las alegaciones sufrieron un paulatino declive a partir de mediados del siglo XVIII<sup>4</sup>.

La importancia de las alegaciones vino derivada por la difusión del *Ius commune*, así como por el establecimiento de un nuevo modelo procesal, donde cobraron especial importancia estas argumentaciones jurídicas. La finalidad de las alegaciones era que las pretensiones de la parte defendida prosperasen en el juicio. En el nuevo modelo procesal de base romano-canónica, los abogados empleaban las alegaciones jurídicas como herramienta eficaz para argumentar y defender la postura de sus clientes<sup>5</sup>. A través de las alegaciones, los abogados argumentaban y defendían sus postulados, razonando jurídicamente con el fin de convencer a los magistrados de los intereses de una de las partes litigantes. A diferencia de las alegaciones orales que podían presentarse en cualquier momento del proceso, las escritas solo eran permitidas al final. Estos escritos de argumentación jurídica se presentaban como último acto procesal previo a la

---

<sup>4</sup> Cfr. CORONAS GONZÁLEZ, Santos, Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho español*, 73 (2003), p. 190. Sin embargo, en Mallorca la decadencia fue más tardía, pues en la década de 1870 «permanecían muy vivas». Vid. PLANAS ROSELLÓ, Antonio, Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho (Mallorca, siglos XVI-XIX), *Ius fugit*, 17 (2011-2014), p. 117.

<sup>5</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, Alegaciones jurídicas, papeles en derecho o porcones. Aproximación a una fuente poco conocida para la historia del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa. En C. Galván Rivero y J. Baró Pazos (coords), *La utilidad de los archivos. Estudios en homenaje a Manuel Vaquerizo Gil*, Santander: Universidad de Cantabria, 2011, p. 244.

sentencia. Recuerda Antonio Planas que, concluidas las actuaciones, se daba traslado de los autos a las partes y se las citaba a la vista. En esta última fase los letrados podían exponer oralmente sus argumentos jurídicos ante el tribunal o, si lo solicitaban, podían escribir en derecho, lo que suponía la formación de una alegación escrita en la que exponían tanto los hechos como los argumentos jurídicos en los que se fundamentaba la pretensión de la parte que defendían<sup>6</sup>.

Carlos Tormo apunta a partir de sus investigaciones sobre alegaciones valencianas del siglo XVIII que, como norma general, las alegaciones jurídicas solamente se presentarían en apelación y posteriores instancias, pues no aparecen en los juzgados ordinarios<sup>7</sup>, realidad que también parece darse en Navarra.

Las alegaciones escritas no eran consideradas una parte esencial del proceso. Se solían situar después de las probanzas y de los posibles apuntamientos (memoriales ajustados a los autos) y alegatos de bien probado. Estas alegaciones en derecho no eran una parte esencial, pero se introducían con frecuencia antes de decidir la causa mediante la sentencia<sup>8</sup>. El abogado de cada parte litigante las redactaba con el fin de demostrar ante el juez sus conocimientos eruditos y dominio de la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable en el pleito.

En Navarra quedan por esclarecer muchos aspectos sobre la naturaleza, funciones y utilización de las alegaciones en los tribunales. En este reino, como en la Corona de Aragón, Francia o Italia, apenas existe legislación relativa a alegaciones jurídicas<sup>9</sup>. La irrupción del Derecho común en la Justicia comienza a atestiguar en las *Ordenanzas de la Cort* del rey Carlos III (1413). Su capítulo 42 indica la preferencia del derecho local frente al derecho común (derecho canónico y civil de base romanista), sin imponer su prohibición. Estas Ordenanzas, sin embargo, nada estipulan en relación a las alegaciones jurídicas<sup>10</sup>. Pero la falta de normativa reguladora no impidió que en el Tribunal de la Corte Mayor se consolidara el proceso de base romano-canónica, lo que habría supuesto la práctica creciente de las alegaciones jurídicas en los juicios, aunque estas no estuviesen normativizadas. Con la Navarra incorporada a la Corona castellana, una disposición de las Cortes de Pamplona de 1576 reconoció y dio fuerza de ley

---

<sup>6</sup> PLANAS, Antonio, Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho, *op. cit.*, p. 112.

<sup>7</sup> TORMO, Carlos, El derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII, *Saitabi*, 50 (2000), p. 279.

<sup>8</sup> TORMO, Carlos, El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII, *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 1099 y 1102.

<sup>9</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en la Época Moderna, *Ius Fugit*, 17 (2011-2014), p. 20.

<sup>10</sup> MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros, I. Historia antigua y medieval*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2008, núm. 60, pp. 484-509.

a la costumbre asentada en tierras navarras del empleo y aceptación del Derecho común<sup>11</sup>.

La legislación navarra sobre alegaciones es tardía. El retraso pudo obedecer a la resistencia de la población al Derecho castellano y a la recepción del Derecho romano, sobre todo en los procesos civiles, pero, también, a la resistencia que los abogados formados en el Derecho común tenían a la legislación real, pues esta pretendía recortar sus intereses y facultades<sup>12</sup>. A mediados del siglo XVII hallamos dos breves disposiciones sobre alegaciones. La primera con motivo de la celebración de las Cortes de Pamplona de 1644. El reino solicitó que, en los pleitos de cierta gravedad, los jueces que quisieran ser informados por los abogados de las partes pudieran permitir las alegaciones convenientes, donde los letrados tuviesen «obligación de entregar las informaciones en derecho en el plazo de cuarenta días a contar desde el momento en que el pleito hubiera quedado visto para sentencia. Y con el objetivo de que este plazo se cumpliera, solicitaron al mismo tiempo que los relatores de las causas apuntaran, en las informaciones que se hubieran de dar, la fecha en la que el pleito había quedado visto para sentencia». Posteriormente se redujo este plazo, cuando esta norma de carácter más restrictivo que regulativo limitó «las alegaciones a las causas más graves» y dejó «en manos de los jueces la decisión de su solicitud y consecutiva presentación»<sup>13</sup>.

La segunda disposición, correspondiente a las Cortes de 1692, se dictó con el fin de evitar dilaciones en los pleitos. Se volvieron a poner plazos a los litigantes para presentar alegaciones o cédulas en derecho, sin admitir posteriores prórrogas. Se volvió a reincidir en las prohibiciones de presentar informaciones fuera del término señalado<sup>14</sup>.

La escasez normativa navarra sobre los papeles en derecho no oculta la importancia que estos tuvieron en el proceso judicial, pues, como afirma Margarita Serna, las alegaciones alcanzaron una relevancia muy parecida en Castilla y Navarra, cuyos tribunales no motivaban las sentencias, a diferencia de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca, reinos cuyos tribunales tuvieron una práctica opuesta<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, núm. 75, p. 357.

<sup>12</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, El régimen legal de las alegaciones jurídicas, *op. cit.*, pp. 36-38.

<sup>13</sup> Cortes de Pamplona de 1644, Ley 2, cap. 4. ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive* Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009, vol. II, lib. 2, tít. 19, ley 10, núm. 4. Cit. SERNA VALLEJO, Margarita, El régimen legal de las alegaciones jurídicas, *op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>14</sup> Cortes de Estella de 1692, Ley 22. *Novísima Recopilación*, *op. cit.*, lib. 2, tít. 19, ley 19. Cit. SERNA VALLEJO, Margarita, El régimen legal de las alegaciones jurídicas, *op. cit.*, p. 38.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 40.

Sin embargo, el hecho de que en Navarra no se motivasen las sentencias y de que no existiese un género forense decisionista –como el que existía, por ejemplo, en el Principado de Cataluña–, hace de las alegaciones jurídicas una fuente imprescindible para acercarnos al conocimiento de la legislación aplicada y de la doctrina invocada. Por ello, en Navarra se puede afirmar, como ocurre en otros territorios europeos, que la relevancia lograda por las alegaciones jurídicas «guarda mayor relación con la vigencia de unos derechos que propiciaban múltiples interpretaciones y no tanto con la exigencia o no de motivar las sentencias», según acertada observación de la profesora Serna<sup>16</sup>.

### 3. LOS AUTORES DE LAS ALEGACIONES Y EL POSIBLE COMPILADOR DEL CÓDICE, EL ABOGADO DOMINGO DE AGUIRRE

La mitad de las alegaciones recogidas en el Código son del licenciado Domingo de Aguirre. Otras doce son de autoría anónima, y el resto están firmadas por los abogados Acedo<sup>17</sup>, Juan de Alcantud, José de Anoz, Rafael de Balanza, José Baquedano, Luis de Beaumont, Juan de Beruete y Corella, Antonio Chavier, Juan de Don Guillén, José de Echauri, Luis Enríquez, José de Guapegui, Iguerategui<sup>18</sup>, Francisco de Irigaray, Miguel de Lerma, José Llorente, José de Mañeru, Miranda<sup>19</sup>, Juan Montero de Espinosa, Munilla<sup>20</sup>, Luis de Mur, Francisco de Ochoa, Ramírez de Noaguera<sup>21</sup>, Ribas<sup>22</sup>, Ulzurrun<sup>23</sup>, Antonio de Vicuña, Pedro Villanueva, y Pedro Volante de Almurza. Buena parte de estos letrados serían tudelanos o ejercerían su profesión en esa ciudad, pues la mayor parte de las alegaciones contenidas en el Código navarro fueron elaboradas allí, y solo unas pocas en Pamplona (9), Madrid (1) y Calahorra (1).

Detengámonos en el licenciado Domingo de Aguirre, autor de cuarenta alegaciones, 38 de ellas firmadas en solitario<sup>24</sup> y otras dos con otros aboga-

<sup>16</sup> *Ibídem*, p. 49.

<sup>17</sup> No se indica su nombre.

<sup>18</sup> No se indica su nombre.

<sup>19</sup> No se indica su nombre.

<sup>20</sup> No se indica su nombre.

<sup>21</sup> No se indica su nombre.

<sup>22</sup> No se indica su nombre.

<sup>23</sup> No se indica su nombre.

<sup>24</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 1r-8v (Cédula 63); fols. 9r-12r; fols. 13r-18r (Cédula 93); fols. 21r-44r (Cédula 97); fols. 46r-47v (Cédula 65); fols. 48r-60v (Cédula 79); fols. 62r-67v (Cédula 78); fols. 68r-69r (Cédula 77); fols. 70r-71v (Cédula 76); fols. 72r-75v (Cédula 75); fols. 76r-79v (Cédula 74); fols. 80r-91v (Cédula 73); fols. 92r-97v (Cédula 72); fols. 98r-103r (Cédula 71); 104ar-105v (Cédula 70); 107r-108v (Cédula 69); fols. 109r-109v (Cédula 68); fols. 113r-115v (Cédula 66);

dos<sup>25</sup>. En tres de las elaboradas únicamente por él figuran también los nombres de Antonio Paredes<sup>26</sup>, José de Baquedano<sup>27</sup>, Antonio de Chavier y José de Colmenárez<sup>28</sup>, corroborando y completando su información.

El abultado número de alegaciones realizadas por Aguirre nos lleva a pensar que este Códice pudo ser elaborado y compilado por él mismo para su uso personal. Antonio Planas Rosselló señala una génesis similar para los tres volúmenes manuscritos de tres letrados conservados en Mallorca<sup>29</sup>.

Desconocemos datos biográficos básicos de Domingo de Aguirre (nacimiento, defunción, matrimonio...), pero, como ya señalamos en un estudio anterior<sup>30</sup>, la vida de este abogado se podría reconstruir a través de la consulta de los fondos de los archivos tudelanos, si es que, en efecto, era de esta ciudad. Incluso cabría rastrear también su formación académica, probablemente en alguna facultad de leyes y cánones de alguna universidad castellana, título universitario que le habría dotado de sólidos conocimientos en el *Ius commune*, que completó con el aprendizaje del Derecho del reino, requerido este para superar el examen con el que poder abogar en el Consejo de Navarra, a lo que debía añadir la prueba de su limpieza de sangre<sup>31</sup>. Esperamos poder acometer este estudio en un futuro.

Afortunadamente, dos alegaciones del Códice que se hallan sin datar aportan alguna información sobre Domingo de Aguirre: en una se dice que fue abogado de las Audiencias reales de Navarra y consultor del Santo Oficio de la Inquisición, y constata que llevaba treinta y seis años ejerciendo la abogacía, desarrollando órdenes del Real Consejo en comisiones de «inseculaciones»,

---

fols. 117r-120v (Cédula 64); fols. 121r-126r (Cédula 62); fols. 127r-128v; fols. 129r-130r (Cédula 49); fols. 133r-136r (Cédula 84); fols. 137r-141v (Cédula 83); fols. 143r-158v (Cédula 82); fols. 159r-159v (Cédula 81); fols. 160r-160v; fols. 162r-167v (Cédula 80); fols. 168r-181v (Cédula 86); fols. 182r-183v (Cédula 90); fols. 184r-186br (Cédula 89); fols. 189r-190v (Cédula 87); fols. 191r-194v (Cédula 92); fols. 195r-200v (Cédula 91); fols. 203r-213r (Cédula 98); fols. 219r-222v (Cédula 94); fols. 223r-226v (Cédula 61); fols. 493r-498v.

<sup>25</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 111r-112v (Cédula 67) y fols. 131r-131v (Cédula 85).

<sup>26</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 76r-79v (Cédula 74).

<sup>27</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 129r-130r (Cédula 49).

<sup>28</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 191r-194v (Cédula 92).

<sup>29</sup> Antonio Planas Rosselló advirtió lo mismo en relación a las tres recopilaciones manuscritas de los abogados mallorquines Josep Joan Vinyals, Dr. Pedro Cayetano Domenech y Antoni Nadal Guasp. Estos letrados solían consultar las alegaciones de sus colegas, aunque no era habitual que las invocasen expresamente en los procesos. PLANAS, Antonio, *Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho*, *op. cit.*, pp. 120-122.

<sup>30</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, M<sup>a</sup> Irazu, *La sucesión de los bienes troncales*, *op. cit.*, p. 195.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

residencias y otros asuntos; había sido también regidor y alcalde de Tudela<sup>32</sup>; y desde hacía por lo menos siete años –debido a su ceguera– contaba para su profesión con la ayuda de familiares e hijos, uno de ellos abogado de las Audiencias y otro pasante en leyes<sup>33</sup>. En la segunda alegación se indica que Aguirre fue asesor de los alcaldes de Tudela y que pidió nulidad de una sentencia por su falta de vista, esgrimiendo argumentos jurídicos ingeniosos en citas y comparando su situación con la de otros oficios<sup>34</sup>. Dos alegaciones del Códice fechadas en 1702 hacen suponer que seguía activo en esa fecha. Parece ser, por otras fuentes, que también fue alcalde de Fitero, y que había publicado varias poesías en 1687, a no ser que el Domingo de Aguirre fiterano sea un personaje homónimo y contemporáneo distinto del tudelano<sup>35</sup>.

Si, en efecto, el Códice *Allegaciones Iuris* fue obra del letrado Aguirre para facilitar su tarea en la argumentación jurídica dentro de los pleitos, el origen de la compilación privada pudo radicar en las dificultades que tenía este abogado por su ceguera creciente, por lo que la recogida de las alegaciones en un corpus le facilitaría su trabajo. El Códice era un testimonio de su laboriosidad, pero también un legado que dejaba a su hijo, también letrado. Es probable que este hijo u otra persona fuera el que materializó el Códice, acopiando las alegaciones, pues el propio Domingo de Aguirre no parece que estuviera en condiciones físicas de hacerlo debido a su falta de visión.

La selección de las alegaciones de los otros abogados puede obedecer al interés que Aguirre tuvo en la forma de argumentar de sus colegas y en conocer mejor unos casos que, además, suscitarían un interés profesional especial para él; seguramente las consideraba un buen ejemplo de traslación de la *communis opinio doctorum* o de la *auctoritas* en esas materias. Se trataría de casos que Aguirre conocía bien y que admiraba. No era algo excepcional<sup>36</sup>.

#### 4. EL CÓDICE

Como ya hemos adelantado, el Códice se compone de 82 alegaciones jurídicas del siglo XVII y principios del XVIII, redactadas la mayoría en castellano –aunque en algunos casos aparecen intercaladas largas citas latinas–, y unas pocas en latín. Se trata, por lo general, de alegaciones extensas. El estado

---

<sup>32</sup> Fue alcalde de Tudela entre 1693 y 1694. *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, voz «Tudela».

<sup>33</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 117r-120v (Cédula 64).

<sup>34</sup> AGN, *Códices y Cartularios*, L. 11, fols. 46r-47v (Cédula 65).

<sup>35</sup> Vid. SIMÓN, José, *Bibliografía de la literatura hispánica. Apéndices, volúmenes 5-6*, Madrid, 1973, voz «Aguirre, Domingo», p. 543, núms. 2835 y 2836.

<sup>36</sup> Dichos manuscritos y sus referencias han sido citados más arriba.

de conservación, tanto de la encuadernación en pergamino como de los folios en papel, es buena, por lo que no se encuentran carencias de información por perforaciones o por folios incompletos.

En cuanto al soporte, las razones de la intencionalidad de seleccionar piezas escritas para su ulterior conservación en cualquier código ofrece desde la Edad Media las claves sobre la génesis de este tipo de fuentes<sup>37</sup>. El Código *Allegaciones Iuris*, como ocurría con las recopilaciones de leyes privadas, obedecía al interés del abogado compilador por tener a mano, de manera sistematizada, un instrumento de trabajo imprescindible. Pero más allá de esto, el hecho en sí de encuadernarlo suponía, como los cartularios medievales, todo un propósito de preservación, una suerte de copia de seguridad para evitar la pérdida de esos materiales<sup>38</sup>. En suma, este Código, como otras compilaciones de alegaciones, servían a su compilador como instrumento al que acudir para plantear la defensa de otros casos semejantes y para tener un buen acopio de citas legislativas y jurisprudenciales sobre aspectos específicos<sup>39</sup>, además de ser un testimonio de su propia experiencia profesional adquirida a lo largo de muchísimos años ejerciendo la profesión.

Los textos se hallan agrupados sin ningún tipo de orden cronológico –algo habitual en los códigos desde la Edad Media<sup>40</sup>–, pero tampoco están ordenados por el número de las cédulas señaladas en el margen superior de cada alegación. Salvo en un caso, tampoco están acompañados de sumarios. El conjunto del Código aparece foliado o paginado en números arábigos. La disposición de las alegaciones a lo largo del Código tampoco parece obedecer a un criterio temático o de materias, ni siquiera a un criterio de autoría de textos.

Las alegaciones están manuscritas en las dos caras del folio, salvo una, que está impresa. Esta última es la Cédula 61 del Código, que fue aportada por la parte demandante para lograr una sentencia favorable en un pleito o demanda sobre materia de donación *propter nuptias*. Cabe suponer que fue presentada por escrito al tribunal en segunda o tercera instancia, ya que su abogado, procurador o letrado se reafirma en alegaciones anteriores, que, como ya se ha dicho, solían ser verbales en primera instancia y manuscritas –o impresas– en segunda

---

<sup>37</sup> Cfr. CLANCHY, Michael T., *From Memory to Written Record: England 1066-1307*, Oxford; Cambridge, USA: Blackwell, 1993.

<sup>38</sup> Cfr. RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena, Los cartularios en España: problemas y perspectivas de investigación. En E. Rodríguez Díaz y A. C. García Martínez (eds.), *La escritura de la memoria: los cartularios*, Huelva: Universidad de Huelva, 2011, p. 28.

<sup>39</sup> TORMO, Carlos, El derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII, *op. cit.*, p. 293.

<sup>40</sup> HERREROS LOPETEGUI, Susana, Estudio introductorio. En *Códices y cartularios. Tomo III. El Cartulario Magno del Archivo Real y General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2016, p. 32.

y tercera instancias. Asimismo, en algunos puntos contesta a «alegatos» (alegaciones) de la parte contraria para rebatirlos y presentar argumentos favorables ante los magistrados que debían resolver con una sentencia ajustada. En el final de la alegación figura el nombre del abogado (Domingo de Aguirre), aunque no está rubricado. Seguramente se trate de una copia del original presentado ante el tribunal, o pudo imprimirse después para su examen por parte de los magistrados, o para difusión y conservación de cara a futuras utilidades. Conviene recordar que las alegaciones impresas, generalmente más cuidadas en su elaboración, buscaban conservar un texto considerado de especial relevancia, pues, como apunta Antoni Jordà, en el siglo XVII se dejaron de imprimir las alegaciones o memoriales por su elevado coste, y solamente se imprimieron las causas de gran envergadura o prestigio<sup>41</sup>. Antonio Planas sostiene, además, que con la impresión de las alegaciones no se pretendía que esas se hicieran públicas, sino que se dieran a conocer esos argumentos doctrinales en aquellas causas que tenían una importante repercusión en la sociedad del momento y que eran objeto de disputas que trascendían el ámbito judicial<sup>42</sup>.

Al igual que desconocemos la historia de la confección del Códice, tampoco sabemos nada sobre la vida práctica que este tuvo en el tiempo. Cabe imaginar que lo utilizarían tanto Domingo de Aguirre en los años finales de su ejercicio profesional como su hijo. Tampoco sabemos cómo acabó este Códice privado formando parte del Archivo Real y General de Navarra.

## 5. ESTRUCTURA DE LAS ALEGACIONES

La exposición que hacía el letrado de la alegación jurídica se solía dividir en dos partes: la del hecho y la del derecho. La primera, que solía ser más breve, era una pequeña exposición de la situación de la causa y de los acontecimientos que configuraban la base de la controversia, incluso señalando lo practicado en esa misma instancia o instancias anteriores. También recogía las dudas que suscitaban esos hechos y sus probanzas. En la segunda parte, la del derecho, se exponían las argumentaciones legislativas y doctrinales y, en ocasiones, las jurisprudenciales, intentando resolver las dudas planteadas para inclinar la balanza de la justicia hacia su parte. Para ello, se hacía una interpretación jurídica de los hechos de acuerdo con sus intereses. A veces, en el último párrafo, se dedicaban algunas líneas a recordar y justificar la pretensión central de la parte y los hechos y razonamientos básicos en que se sustentaba.

---

<sup>41</sup> JORDÀ, Antoni, Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon, *Ius fugit*, 17 (2011-2014), p. 59.

<sup>42</sup> PLANAS, Antonio, Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho, *op. cit.*, pp. 122-123.

Esta diferenciación nítida en dos partes, la del hecho y la del derecho, no se encuentra en todas las alegaciones del Códice, pues algunas entremezclan la exposición de los hechos con los argumentos en derecho.

Como era habitual en las alegaciones castellanas, las navarras también comenzaban presentando las partes enfrentadas; por ejemplo: «**Por Pedro contra Domingo Martínez y Águeda de Pueyo**, su mujer, se informa lo siguiente». Se trata de una estructura que se repite constantemente: por (seguido del nombre de la parte), con (seguida del nombre de la parte contraria), sobre (el asunto de la controversia). Esta formulación hace que las alegaciones se conozcan también con el nombre de *porcones*.

## 6. CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES

La temática de las alegaciones recogidas en el Códice versa mayormente sobre cuestiones jurídicas localizadas en la Ribera y, en una proporción más baja, de otras zonas de Navarra. La riqueza de contenidos de las alegaciones dará lugar, en un futuro, a amplios estudios sobre aspectos sustanciales del derecho privado de Navarra y, en menor medida, del derecho público. Sobresalen en número las alegaciones que tienen que ver con derecho de familia y sucesiones, siendo especialmente interesantes las relacionadas con donaciones matrimoniales, reversión de dotes, derechos de los hijos naturales frente a los legítimos, testamentos de hermandad, destino de los bienes troncales, efectos de las sucesiones abintestato, etc. Merecen también singular atención las alegaciones que abordan otros aspectos del derecho civil, como los tipos de dominio y propiedad, los requisitos de la prescripción, o la relación entre costumbre y prescripción. Son menos numerosas las alegaciones sobre cuestiones penales, aunque hay algunas especialmente ricas, como la relativa a los requisitos del delito de estupro u otra relacionada con la acusación de un asesinato. Domingo de Aguirre también estuvo muy interesado en compilar alegaciones sobre cuestiones litigiosas eclesiásticas, siendo el Códice de gran valor para el estudio, entre otras cuestiones, de las capellanías, las cofradías, las preferencias, conflictos jurisdiccionales entre el poder público y la Iglesia, etc. Algunas de las alegaciones constituyen, además, una fuente imprescindible para el estudio de la historia local, singularmente para la historia de Tudela, pero también para otros lugares, como la erudita alegación relativa al convento de Tulebras, que realiza todo un estudio detallado sobre los orígenes y evolución de este cenobio; o la detallada alegación jurídica de Zugarramurdi contra el valle de Baztan, que defiende que los de aquella localidad no eran vecinos de ese valle, sino que eran vasallos del monasterio de Urdazubi. Las alegaciones tenían como finalidad hacer presentes en los juicios las aspiraciones de justicia de las partes, o al menos de una de ellas, mirando también por sus derechos e intereses. Fundamentaban estos argumentos en la legislación y en

las opiniones de autoridades, pero también en principios generales de derecho, en el derecho natural, en la razón y en las normas morales y religiosas.

El marco normativo al que las alegaciones hacen referencia es el propio del reino de Navarra, es decir, el Fuero General de Navarra, el Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330, el Amejoramiento de Carlos III de 1418<sup>43</sup>, el *non nato* Fuero Reducido<sup>44</sup> y la legislación de Cortes, que suele citarse en numerosas ocasiones aludiendo la *Recopilación* de Síndicos<sup>45</sup> y a la *Nueva Recopilación*<sup>46</sup>. Está, por otra parte, la invocación del derecho consuetudinario, tan importante en Navarra, y que, como en otros reinos, fue una fuente de referencia utilizada en los razonamientos jurídicos de los papeles en derecho<sup>47</sup>.

Resulta de especial interés la doctrina invocada en las alegaciones, aspecto crucial para el estudio de la recepción del *Ius commune* en Navarra. Confiamos en que esta edición del *Código Alegaciones Iuris* contribuya a la realización de futuros estudios sobre la recepción del Derecho romano-canónico en la Navarra del siglo XVII, un campo que, sorprendentemente, nunca ha sido trillado. Como ocurre en Castilla<sup>48</sup> y en la Corona de Aragón<sup>49</sup>, en las alegaciones navarras encontramos citados autores de primer nivel, como Accursio, Bártolo de Sasso-

---

<sup>43</sup> El Fuero General de Navarra, el Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330, el Amejoramiento de Carlos III de 1418 los editamos en JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.

<sup>44</sup> Editado por OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, II, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 107-520.

<sup>45</sup> SADA, Pedro de y MURILLO Y OLLACARIZQUETA, Miguel de (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a syplacion de los tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a svv debidos titvlos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien comvn, y buen gobierno de las ciudades, villas, valles, y lugares del mismo Reyno, por mandado de los tres Estados del*, Pamplona: Nicolás Asiáin, 1614.

<sup>46</sup> CHAVIER, Antonio (comp.), *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686.

<sup>47</sup> Cfr. SERNA VALLEJO, Margarita, Alegaciones jurídicas, papeles en derecho o porcones, *op. cit.*, p. 246.

<sup>48</sup> CEBREIROS, Eduardo, Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid, *Ius Fugit*, 17 (2011-2014), p. 165.

<sup>49</sup> Carlos TORMO aporta en el estudio citado anteriormente cifras cuantitativas de 55 alegaciones, clasificando sus citas y los autores (El derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII, *op. cit.*, p. 293).

ferrato, Baldo de Ubaldo o el abad Panormitano, pero, sobre todo abundan las citas de juristas de la Corona de Castilla, como Castillo de Bobadilla, López de Palacios Rubios, Luis de Molina, Covarrubias o Hevia Bolaños, y de la Corona de Aragón, como Mieres o Fontanella. Qué duda cabe que en este caso, aunque el reino de Navarra mantuvo su derecho e instituciones a partir de la unión con la Corona castellana, la influencia de las fuentes doctrinales invocadas en Castilla se hizo notar. La razón estriba en la formación universitaria que recibían los letrados navarros. Sabido es que a raíz de la pragmática de Felipe II de 1559 se prohibió estudiar a los españoles en universidades extranjeras con el fin de no contaminarse de la herejía protestante. Se cortó la tradición navarra de acudir a universidades francesas o italianas y los futuros juristas navarros pasaron a formarse, en adelante, en centros como Salamanca, Alcalá, Valladolid y Huesca, a los que se sumó a partir de 1597 la nueva Universidad de Iratxe, en Navarra, que ofreció el grado en cánones y leyes<sup>50</sup>. Este centro, que nunca logró un prestigio académico parangonable a ninguno de los otros, no tuvo profesores que desarrollaran una doctrina jurídica específicamente navarra.

La mayor parte de las citas o anotaciones no parecen obedecer a una consulta directa de la fuente, sino al manejo de prontuarios o repertorios de citas<sup>51</sup>, que en ningún momento aparecen mencionadas. Así pues, la doctrina que aflora en estas alegaciones es una muestra más del uso y abuso del argumento de autoridad de diversos autores para reforzar el peso de la opinión propia, práctica tan habitual en el *mos italicus* dominante en los reinos peninsulares.

Resta decir que en Navarra, como en Castilla, no suelen invocarse sentencias judiciales en las alegaciones. Los tribunales navarros no acostumbraban a incluir las motivaciones en sus sentencias, de ahí que las alegaciones carecieran de una base documental para plasmar sus argumentos, razón, asimismo, por la que carecemos aquí de una literatura decisionista. Esto no ocurre en la Corona de Aragón, donde existe tanto amplio desarrollo de esta literatura doctrinal y unas alegaciones jurídicas que contienen remisiones eruditas a la jurisprudencia<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> JIMENO ARANGUREN, Roldán, La Contrarreforma en la Navarra incorporada a la Corona castellana: las instituciones educativas (1515-1630). En J. Arrieta, X. Gil y J. Morales (coords.), *La diadema del rey. La articulación de Vizcaya, Navarra y la Corona de Aragón en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 378-381.

<sup>51</sup> Sobre los repertorios de citas *vid.* el trabajo imprescindible de BARRERO GARCÍA, Ana María, Los repertorios y diccionario jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio), *Anuario de Historia del Derecho español*, 43 (1973), pp. 311-352.

<sup>52</sup> CAPDEFERRO PLA, Josep, Práctica y desarrollo del Derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina. En S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009, pp. 235-257.

## 7. CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN Y DE PRESENTACIÓN

El Códice *Allegaciones Iuris* se ha transcrito siguiendo las normas de las Comisiones Internacionales de Paleografía y Diplomática<sup>53</sup>. Para facilitar la comprensión del texto se han utilizado la puntuación moderna y la acentuación actual. No se desarrollan las múltiples abreviaturas que contienen las alegaciones –muy especialmente relativas a autores y obras–, por ser esta la manera habitual de citar estas fuentes tal y como fueron tomadas, generalmente, de repertorios o prontuarios.

A pesar de que, como ya se ha adelantado, el Códice no está ordenado cronológica ni temáticamente, hemos optado por mantener la sistemática de la fuente, aunque para clarificar la consulta, hemos numerado cada alegación y hemos realizado una ficha que contiene los siguientes apartados: a) datación y lugar de elaboración; b) breve resumen del contenido; c) signatura del Códice, con indicación de los folios de cada alegación y del número de Cédula que indica la propia fuente.

---

<sup>53</sup> Publicadas en *Folia caesaraugustana*, Zaragoza: Instituto Fernando el Católico, 1984.